

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-069-00  
Interlocutorio civil N° 333  
CINCO de noviembre del año dos mil veintiuno.

Los ciudadanos ANA ELVIA ORJUELA DE SANCHEZ y JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELY formulan a través de apoderado demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la COMPAÑÍA MINERA SAN MIGUEL S.A., por incumplimiento de pago de canon de arrendamiento. Para resolver se,

**CONSIDERA**

En examen del libelo introductorio se detecta una inconsistencia que impide la emisión de auto admisorio de demanda, y es que se quebrantan los preceptos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como que, so pena de inadmisión, la parte accionante debía de acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la Entidad accionada, pero no lo hizo.

Así las cosas, la parte accionante habrá de subsanar la falencia advertida, pues no hay lugar a la admisión de la demanda en la forma y términos establecidos en el artículo 90 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

**RESUELVE :**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda con fundamento en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER y TENER** al Dr. DANIEL ARTURO FARFAN FUENTES como APODERADO de ANA ELVIA ORJUELA DE SANCHEZ y JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELY, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE :**

El Juez,

JESÚS ALBERTO MONSALVE VESGA